

Modifica la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

Boletín N°11240-31

I. Considerando:

El síndrome de Asperger (CIE-10) o Trastorno de Asperger (DSM-IV) se descubrió clínicamente por primera vez el año 1944 por Hans Asperger, en esa ocasión su descubridor lo denominó como "Psicopatía Autista", concepto que cambió por el actual el año 1981 por Lorna Wing. Este trastorno de salud mental se incluye dentro de la categoría de Trastornos Generalizados del Desarrollo o bien dentro de Los Trastornos del Espectro Autista, términos que actualmente se utilizan de manera equivalente tiene sus comienzos en los primeros años de vida y posee una prevalencia de 1 en 1000 personas.

De acuerdo a los estudios actuales que se poseen respecto de este síndrome, si bien aún no se posee mayor información respecto de la causa concreta de su aparición, se posee la suficiente información científica para afirmar que, en una gran parte, su origen es de base genética.

Las características principales de este síndrome es una alteración de grado variable en la relación social del individuo basada en la carencia de las bases neurocognitivas necesarias para entender los estados mentales de otras

personas, la interpretación social de las conductas no-verbales de la gente con la cual interactúa, y específicamente de las expresiones faciales y de cualquier tipo de aprendizaje implícito o basado en la experiencia de relacionarse con gente.

De igual manera, estas personas, carecen en mayor o menor medida de una comprensión social, que en muchos casos les hace vulnerables a riesgos comunes por su falta de control social y análisis de riesgos vitales, vulnerables a abusos y manipulaciones por su falta de interpretación de las intenciones de las otras personas y vulnerables a un futuro donde una gran proporción no podrán ser independientes y necesitarán la ayuda de algún adulto que les supervise.

También presentan profundas alteraciones en los patrones de comunicación social y, especialmente de su comprensión verbal, tendiendo a una comprensión literal por su incapacidad de aplicar el lenguaje al contexto pertinente. Nuestra comunicación está inmersa de aspectos sutiles culturales que se sobreentienden y que no necesitan enseñarse porque los niños las aprenden de manera implícita.

Los individuos con Síndrome de Asperger siempre entienden lo mismo independiente del contexto, lo que significa para ellos no distinguir ironías, expresiones coloquiales, abstractas, emocionales, etc. La dificultad de esta comprensión social y verbal que se explicó anteriormente, se manifiesta de mayor manera en comportamientos inadecuados, desinhibidos en ocasiones, evasivos, etc. Lo que claramente les afecta de sobremanera en el desarrollo de sus relaciones sociales, y los lleva a permanecer en estados de aislamiento y falta de flexibilidad a cambios en su ambiente.

Esto y más es lo que debe vivir una persona que posee este trastorno debido a las limitaciones que posee en el ámbito social. Actualmente, el Trastorno de Asperger es tratado dentro de las discapacidades intelectuales debido a las "barreras sociales" que tienen los individuos que viven con este síndrome, sin embargo de acuerdo a la definición que otorga la ley de discapacidad en su artículo 5° para la discapacidad en general que expresa:

Artículo 5°.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En la práctica, las familias de individuos con Trastorno del Espectro autista no se sienten incluidos en esta definición, pues estiman que en su caso no existen deficiencias físicas o mentales de causa psíquica, intelectual o sensorial, temporales o permanentes, independientemente de la relación con el entorno, y esta es la causa que aducen para no invocar los derechos que les conferiría la ley de discapacidad, absteniéndose por lo tanto de ingresar al registro nacional de la discapacidad y rechazando el poseer una identificación especial.

Coincidiendo con estas apreciaciones, los autores de esta moción estiman que los portadores de Trastornos del Espectro Autista, no tienen limitaciones intelectuales sino sociales y, no estarían incluidos en la enumeración del artículo 5° ya dicho.

Es por esto, que se hace necesario legislar en sentido de incluir a esta parte de la población que no se siente identificada el día de hoy con los elementos que utilizan la ley para definir la discapacidad y hacer de la normativa un espacio más inclusivo para estas personas, de manera de respetar su tipo de condición e identidad.

I. Proyecto de Ley

Artículo único.- Se agregue un inciso segundo al artículo 5° de la Ley 20.422 que exprese:

“Se definirá también en la presente ley la discapacidad social la que se entenderá como los trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes”.

**MARCELA HERNANDO PÉREZ
H.DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**